

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19142 31 89 001 2022 00179 01
Accionante: MARY DAVALOS DE PUENTES¹
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA²
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 09 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora MARY DAVALOS DE PUENTES, actuando en nombre propio, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y de acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados por el Juzgado accionado, y en consecuencia, solicita se ordene *“REVOCAR el auto interlocutorio 319, proferido por el Juzgado Primero promiscuo municipal de caloto, Cauca, por incurrir en Vías de Hecho y vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de condiciones frente a la ley y de esta manera se desarchive el trámite en mención y se dé continuidad al mismo”*.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA, se adelanta el proceso verbal declarativo de pertenencia, radicado bajo el No. 19142408900120200001300 en el que funge como demandante, siendo demandado HAROLD ZUÑIGA DISHINTONG Y OTROS, tramite que ha sido objeto de diversos formalismos innecesarios que llevaron a que arbitrariamente, se decretará el desistimiento tácito.

¹ Correo electrónico: juridicosrubio78@gmail.com

² Correo electrónico: j01prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Refiere, que mediante auto del 01 de febrero de 2021, se dispuso la vinculación como litisconsortes necesarios de las siguientes personas: MANUEL JOSÉ GIRALDO MARTÍNEZ, DORA SALAZAR JORDAN, ANA DEIBA CONDA RIVERA, LUBIN NASCUN CEBALLOS, IVÁN RODRÍGO BACA LUAN, MARÍA ERNESTINA VAINAS, RAMIRO BENAVIDEZ, MERY LÓPEZ DE BENAVIDES, LUCELY RAMÍREZ CASSO e IBIS ESTHER GONZÁLEZ GUERRERO, de quienes se debía indicar su dirección para notificaciones, y se dispuso fijar una nueva valla en la que se incluyera a los vinculados; lo que cumplió a cabalidad, aclarando, que conociendo las direcciones de: ANA DEIBA CONDA RIVERA, MARIA ERNESTINA VAINAS, DORA SALAZAR JORDAN, IVAN RODRIGO BACA LUAN, éstos fueron notificados, manifestando *“no querer saber nada de este trámite y que incluso tampoco querían ser parte del mismo dado que consideraban no tener ningún derecho sobre lo ahí discutido”*, razón por la que se solicitó al Juzgado su emplazamiento a fin de garantizar su derecho de defensa a través del nombramiento de un Curador ad-litem, petición a la que el Juzgado no realizó ningún pronunciamiento. Que posteriormente, mediante auto No. 063 se requirió al demandante para que realizara la notificación de los antes mencionados; requerimiento que cumplió a cabalidad, enviando la notificación a través de la empresa 472, remitiendo los respectivos soportes al correo electrónico del Juzgado; pero sorpresivamente mediante auto No. 190 de mayo de 2022 nuevamente se solicita notificar a los antes mencionados, aun cuando dicha notificación ya se había realizado, pero en pro de dar cumplimiento a la orden impartida, por tercera vez se realiza la respectiva notificación, nuevamente a través de la empresa 472, soportes que fueron remitidos al correo del Despacho.

Agrega, que creyendo que el trámite iba a continuar normalmente dada la notificación de los litisconsortes, sorpresivamente el Juzgado realiza un nuevo requerimiento *“con las mismas órdenes”*, el que no es contestado por la parte actora, de considerar que *“se está actuando de manera arbitraria”* al imponer formalismos innecesarios, y finalmente el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 319, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, archivando el mismo, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Decisión, que considera lesiva de sus derechos.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, mediante auto del 26 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA -sic-. Para la notificación del accionado se libró comunicación remitida al correo electrónico j01prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.goc.co, según

constancia visible en el archivo No. 04 del expediente digital. No obstante lo anterior, nada se dispuso en relación con la vinculación del señor HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, pese a que en el expediente digital allegado por el Juzgado accionado, se puede evidenciar que el mismo se encuentra notificado de la demanda impetrada en su contra, habiendo contestado la misma oponiéndose a las pretensiones³.

En este orden, siendo necesario entonces, el concurso del señor HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez a-quo proceda a integrar el contradictorio. La nulidad afecta la actuación surtida a partir de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, **ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria** [el accionante dice haber realizado enterado a los demandados ANA DEIBA CONDA RIVERA, MARIA ERNESTINA VAINAS, DORA SALAZAR JORDAN, IVAN RODRIGO BACA LUAN⁴], y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la facultad oficiosa con la que cuenta el Juez como Director del Proceso.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo, a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas.

En ese sentido, la Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

³ Notificado personalmente de la admisión de la demanda declarativa de pertenencia el 26 de septiembre de 2019, según consta en la página 46 del archivo No. 02 del expediente 2019-00012-00

⁴ Archivo 16 del expediente del proceso de pertenencia

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. **Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.***

*Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, **por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.***

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Negrilla fuera del texto)”.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁵ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, inclusive, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

⁵ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, por medio de correo electrónico, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Y. Rodríguez Chacón', is displayed within a light gray rectangular box. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada